



EB 2020/162

Resolución 007/2021, de 15 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALIANZO NETWORKS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Para la actualización de la plataforma digital Bilbao Gazte y análisis de utilización de la misma”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de noviembre de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALIANZO NETWORKS, S.L. (en adelante, ALIANZO) contra la adjudicación del contrato “Para la actualización de la plataforma digital Bilbao Gazte y análisis de utilización de la misma”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 12 de noviembre, se recibió, el día 19 del mismo mes, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 19 de noviembre, no se ha recibido alegación alguna.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de J.A.M.P. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:



- a) La persona responsable de la empresa adjudicataria no posee la necesaria cualificación profesional exigida en cuanto a experiencia en comunicación con personas jóvenes y en el nivel de euskera.
- b) ALIANZO considera, aun admitiendo la discrecionalidad técnica con la que el poder adjudicador puede tomar la decisión relativa a la admisión de los argumentos de la adjudicataria sobre la oferta anormalmente baja, que el Ayuntamiento no ha respetado la legalidad, pues no se le ha remitido toda la documentación necesaria para adoptar la decisión correcta, esto es, la exclusión de la adjudicataria, porque los gastos superan ampliamente el precio de su oferta.
- c) La recurrente considera que la puntuación otorgada a la recurrente en la evaluación técnica (criterios no cuantificables por fórmula) es totalmente incorrecta en aspectos como el plan de trabajo, *curriculum vitae* de la persona adscrita al contrato y en la prueba de redacción de una noticia que suceda en Bilbao.
- d) Finalmente, solicita la anulación de la oferta de la adjudicataria por falta de habilitación profesional (sic), la exclusión de la oferta por ser anormalmente baja y la anulación de la valoración técnica de la oferta de Media Attack (adjudicataria impugnada).

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) La empresa adjudicataria ha presentado a una persona que acredita una experiencia de 6 años en medios de comunicación generalistas, en los que se incluyen al público joven, además de una experiencia de más de dos años en comunicación específica (*community manager y redactora de webs con target joven*) con jóvenes, por lo que cumple con las prescripciones técnicas exigidas



por el PPT. Por otro lado, la recurrente confunde la habilitación personal, que no se exige en este contrato, con la obligación contractual de la cláusula 3 del PPT.

b) En lo relativo a la oferta anormalmente baja, la propuesta de la mesa de aceptar las justificaciones requeridas a la empresa se ha basado en el informe técnico emitido por el área promotora que ha estimado que la oferta puede ser cumplida una vez analizadas dichas justificaciones.

c) En relación a la valoración técnica de la propuesta de la adjudicataria, se señala que la valoración no se ha apartado de lo indicado en la carátula del PCAP, que los pliegos no exigen respecto del nivel de euskera un determinado perfil mínimo, y que, en la valoración de la noticia, ésta se ha ajustado al criterio establecido en la carátula (enfoque y estilo), quedando al margen los errores ortográficos en euskera, lo cual será objeto de control en la fase de ejecución del contrato. Asimismo, la noticia redactada por Media Attack, a juicio del poder adjudicador sí tiene interés para los jóvenes.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente pretende, por un lado, que se analice la cualificación profesional de la persona adscrita por la empresa adjudicataria; por otro, que se excluya la oferta de Media Attack por ser anormalmente baja y, finalmente, que se anulen las valoraciones efectuadas a la oferta de la adjudicataria en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

a) Sobre la cualificación profesional

Aunque la recurrente habla de habilitación profesional (que en el presente contrato no es requerida) en realidad se está refiriendo a la ausencia de la cualificación profesional solicitada en la cláusula 3 del PPT al personal que la empresa adjudicataria adscriba al contrato:



3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA

(...) El personal que se adscriba al contrato debe tener el siguiente perfil profesional:

- ✓ **Una de las personas** adscrita al contrato deberá tener, al menos, el título de **Grado en Periodismo o similar y adecuado nivel de euskera** para desempeñar sus funciones también en este idioma.
- ✓ Experiencia mínima de al menos dos años en comunicación con gente joven.
- ✓ Capacidad de producir imágenes y videos de calidad, y alto conocimiento de wordpress.

Del propio epígrafe de la cláusula sí como de su ubicación sistemática en el PPT se desprende claramente que no nos hallamos ante un requisito de solvencia técnica o profesional exigido a las empresas licitadoras, que parece que es lo que denuncia el recurrente, sino ante una condición de ejecución exigible a la adjudicataria del contrato y que, por consiguiente, su cumplimiento o no se verifica en la fase de ejecución del contrato (ver, en este sentido, la resolución 21/2019 de este OARC / KEAO). El criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor, numerado como 1 en la cláusula específica 27 del PCAP, valora, entre otros aspectos, la Idoneidad profesional de la persona adscrita al contrato: Se tendrá en cuenta únicamente la experiencia adicional a los mínimos establecidos en el punto 3 del PPTP, **pero esta cláusula**, por su finalidad de comparar ofertas no podría amparar una hipotética exclusión de la oferta de la adjudicataria impugnada sino, en todo caso, una valoración de la oferta en 0 puntos. En cualquier caso, analizada por este OARC / KEAO la documentación que obra en el expediente, se observa que no puede prosperar la alegación de que la persona presentada por la adjudicataria impugnada en su oferta no reúne la cualificación profesional mínima en cuanto a experiencia en comunicación con personas jóvenes y euskera. A este respecto y, en primer lugar, debe indicarse que consta que la persona principal adscrita al contrato por la adjudicataria tiene una experiencia de más de dos años en comunicación con jóvenes al trabajar de community manager y redactora de webs con target joven (página 11 de la oferta de Media Attack). En segundo lugar, y en lo que al nivel de euskera se refiere la cláusula transcrita exige únicamente un adecuado nivel de euskera que la adjudicataria acredita con la presentación del Nivel B1, nivel que el poder adjudicador ha considerado adecuado de conformidad con lo establecido en el pliego y al amparo de la discrecionalidad técnica que le ampara y a falta de



mayores concreciones en el pliego. Por todo ello, este primer motivo impugnatorio debe desestimarse.

b) Sobre la justificación de la oferta anormalmente baja y su aceptación por el órgano de contratación

La recurrente señala, por un lado, que la adjudicataria no ha justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta incurso en temeridad y, por otra, que la mesa de contratación no ha verificado dicha viabilidad ni ha motivado suficientemente la propuesta de aceptación. Al respecto, este Órgano considera que la alegación debe desestimarse en sus dos aspectos por las siguientes razones:

b.1) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan); por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incurso en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es



verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...) ; esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).

- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b.2) Sobre la justificación de la viabilidad de la oferta

En relación a la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar, antes, su viabilidad.

Así, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión europea de 27 de noviembre de 2001, C-285/99 y C-286/99, ECLI:EU:C:2001:640, la suficiencia de la información aportada por el licitador ha de ser enjuiciada a la vista de la concreta información solicitada por el poder



adjudicador, de tal modo que si el órgano de contratación considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta porque le ha suscitado dudas, lo ha de indicar en su requerimiento, sin que quepa que, después de la mera puesta en conocimiento de la empresa de su situación de presunta anormalidad sin mayores concreciones, el órgano de contratación le reproche no haber facilitado exhaustivamente ciertas explicaciones o documentos muy específicos. En el presente caso, la solicitud de justificación es la siguiente:

1.- Desglose de la composición de precios/costes de la oferta propuesta, debiendo desglosar, en su caso, los costes salariales estimados con indicación del convenio colectivo sectorial de aplicación al contrato.

2.- Explicaciones del nivel anormal de su oferta que deberán referirse a lo siguiente:

- a) el ahorro en el procedimiento de ejecución del contrato
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar la prestación
- c) el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación
- d) la posible obtención de una ayuda de Estado.

b.3)_Sobre la motivación por el poder adjudicador de la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta

La justificación de la adjudicataria se ajusta a lo requerido en lo que se refiere al desglose de precios/costes de la oferta propuesta, indicando el Convenio sectorial, así como explica las razones de su ventaja competitiva en la rebaja del beneficio industrial y al gran conocimiento del área municipal de juventud, todos ellos argumentos permitidos por el artículo 149.4 de la LCSP. A partir de aquí, el poder adjudicador, como se ha señalado anteriormente, goza de un amplio margen de discrecionalidad en el procedimiento de apreciación de la anormalidad que, a juicio de este Órgano, ha sido correctamente ejercitada, y la recurrente no consigue acreditar un uso indebido de la citada discrecionalidad técnica y únicamente pretenden sustituir el criterio del informe, que se supone imparcial y experto, por el suyo propio, necesariamente interesado.



Analizado el informe técnico que sustenta dicha aceptación, se observa que aporta razones adecuadas para considerar que la oferta puede ser normalmente cumplida en sus propios términos, haciendo un uso correcto de la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador en esta materia y satisfaciendo la exigencia del artículo 149.6 de la LCSP, que requiere que en ningún caso se acepte una oferta sin la debida motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 114/209 del OARC / KEAO); así, se observa, por un lado, que previo a la emisión del informe de aceptación de los argumentos de la licitadora, se solicita una aclaración respecto al tiempo de dedicación del *community manager/redactor*, de forma que el precio se adecua al tiempo ofertado en la propuesta que fue objeto de valoración y, por otro, que se ha basado la decisión de aceptación de la proposición en razones perfectamente atendibles y suficientes, como son la corrección y coherencia del desglose de los costes salariales conforme al convenio colectivo de aplicación, y la convicción de que el contrato puede ser ejecutado satisfactoriamente en los términos ofertados.

c) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

La recurrente plantea una indebida aplicación por el poder adjudicador de la potestad discrecional que le asiste en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. El apartado 27 de la carátula del PCAP establece lo siguiente:

CRITERIOS DE VALORACION:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	PUNTOS MAXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO Cuantificables POR FORMULA
1. Se valora idoneidad del plan de trabajo con el objeto del contrato y con el colectivo destinatario. Idoneidad profesional de la persona adscrita al contrato: Se tendrá en cuenta únicamente la experiencia adicional a los mínimos establecidos en el punto 3 del PPTP, y que estén directamente relacionados con el objeto de este contrato.	20 puntos 14 puntos	B.1 PLAN DE TRABAJO: 1.-Descripción de plan de realización de las tareas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de modo que se pueda evaluar el nivel de cumplimiento de las exigencias del objeto contractual, el alcance del trabajo a realizar, 1.2 -Curriculum vitae de la personas que se va a adscribir al contrato.



2. Se valora idoneidad del enfoque y del estilo de redacción de la noticia con la estrategia de la web y RRSS de Bilbao Gazte descrito en los Pliegos de Prescripciones Técnicas	14 puntos	B.2 NOTICIA REDACTADA: 2- Redacción de una noticia que suceda en Bilbao y relacionada con un tema de interés para la juventud para subirla a la web Bilbaogazte en euskera o castellano y los correspondientes textos para Facebook, Twitter, e Instagram.en euskera y castellano
--	-----------	---

A este respecto, debe recordarse que, como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, la Resolución 024/2020) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019).

En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación



de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. Frente a ello, no se ha acreditado que se haya incurrido en infracción de ningún principio básico de la LCSP; lo que conduce a la desestimación de este motivo impugnatorio. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El recurrente quiere sustituir el juicio imparcial y experto del informante técnico por el suyo propio, necesariamente parcial e interesado, no solo en la elección del material valorado o en la apreciación de las ventajas de cada oferta, sino incluso en la atribución de las puntuaciones, lo que no es admisible. En este sentido, la recurrente achaca al informe técnico que ha valorado incorrectamente el criterio Plan de trabajo porque entiende que la propuesta de la adjudicataria ha incluido mejoras que no están recogidas en el pliego. Esta interpretación no puede ser aceptada, ya que (i) una de las funciones de los criterios de adjudicación consiste en que las ofertas mejoren lo estrictamente exigido por los pliegos, pues de lo contrario no se obtendrían puntos adicionales y por ello, una vez comparadas las diversas propuestas, se otorgan más puntos a las mejores propuestas; (ii) a juicio de este Órgano los aspectos remarcados en el informe como mejoras deben entenderse como prestaciones adicionales de las ofertas que mejoran los mínimos exigidos por los pliegos, sin que tengan la consideración de mejoras del artículo 145.7 de la LCSP, pues no se encuentran especificadas suficientemente en los pliegos como tales; (iii) se observa que en la propuesta de la recurrente también se valora con la palabra “mejora” para referirse a la web actual y redes Bilbao Gazte, por lo que debemos considerar que al igual que en el



caso de la adjudicataria el concepto de mejora se está refiriendo a aspectos novedosos o adicionales de la ofertas que mejoran las exigencias mínimas; y (iv) finalmente, cabe señalar que dichas valoraciones respetan el fondo parcialmente reglado del criterio valoración, que es firme, tanto para los licitadores como para el poder adjudicador, por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

- 2) Por otro lado, en lo que respecta a la valoración del criterio Idoneidad profesional de la persona adscrita al contrato, a juicio de este Órgano, el informe contiene argumentos suficientemente sólidos como para justificar las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores, y, en concreto, para justificar una mayor puntuación a la oferta de la recurrente frente a la de la adjudicataria (13 puntos frente a 7), lo cual es una prueba evidente de que la valoración ha sido efectuada con respeto al principio de igualdad y sin el menor atisbo de arbitrariedad. Y en cuanto al nivel de euskera que la recurrente entiende como mínimo a exigir (C1 o C2), este Órgano se remite a lo señalado en la letra a) del presente Fundamento Jurídico.
- 3) Finalmente y en lo que respecta la valoración de la noticia redactada, el informe técnico aporta las razones que justifican la puntuación otorgada a la adjudicataria y que este Órgano considera se ajustan al criterio establecido en los pliegos en el que se valora la idoneidad del enfoque y del estilo de redacción de la noticia, es decir, respetan el fondo parcialmente reglado del criterio, en el que la corrección ortográfica y sintáctica de la noticia no es objeto de valoración, más allá de que dicha corrección sea objeto de control por el poder adjudicador en la fase de ejecución del contrato.
- 4) En definitiva, este OARC/KEAO considera que se ha realizado una correcta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, pues, no se observa que la evaluación haya sido arbitraria o sesgada en contra del recurrente; por el contrario, su oferta ha sido mejor valorada globalmente en estos criterios que la de la adjudicataria.



d) Conclusión

A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALIANZO NETWORKS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Para la actualización de la plataforma digital Bilbao Gazte y análisis de utilización de la misma”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko urtarrilaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de enero de 2021